Desestimación de Denuncia

PP-06-00-049635-26/00 s/Denuncia

La Plata, 24 de noviembre de 2026

VISTO: La presente I.P.P. n° 06-00-049.635-26 caratulada "Denuncia en I.P.P. 06-00-047.539-23/01"; y;

CONSIDERANDO: Que evaluada la presente causa, surge que en fecha 25 de septiembre de 2026, el señor Juez de Garantías Dr. Federico Atencio remitió a la Mesa General de Entradas de éste Ministerio Público copia del informe elevado por la Dirección General Legal y Técnica de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires (en adelante H.C.D.), atento poder existir la posible comisión de un delito de acción pública.

Que analizando la plataforma fáctica, se desprende que en fecha 19 de agosto de 2026, el titular del Juzgado de Garantías n° 1 de La Plata emitió una orden de presentación a fin que la titular de la U.F.I.J. n° 2 de La Plata (o quien designe) requiera ante la H.C.D. copia de la totalidad de los memos normalizados de propuestas de designación y/o contratación de un listado taxativo de cincuenta (50) personas investigadas en el marco de la I.P.P. 06-00-047.539-23/01. Dicha manda judicial fue notificada electrónicamente (mediante MEV de la SCBA) en fecha 21 de agosto de 2026.

Que en fecha 31 de agosto de 2026, la Dirección General Legal y Técnica de la H.C.D. contestó formalmente mediante la NOTA 631/2026. Allí informó que el objeto de la orden de presentación ya había sido formalmente abordado por el pleno del Cuerpo Legislativo en la sesión celebrada el 28 de mayo de 2026 (oportunidad en la que se trataron diversos oficios precedentes de idéntico objeto). En dicha sesión, el Honorable Cuerpo, con el voto favorable de más de las dos terceras partes de sus miembros presentes, expresó su voluntad institucional de disponer el

GARGANTA Alvaro
Agente Fiscal
ÁREA INSTRUCCIÓN - UNIDAD FUNCIONAL DE INSTRUCCION Y JUI
Nº 11 - ÁREA INST
algarganta@mpba.gov.ar - Fecha: 24-11-2026 10:48:57

archivo de las actuaciones administrativas en el marco del Expediente Legislativo D-1915/26-27.

Que ante dicha respuesta, en fecha 25 de septiembre de 2026 el Juzgado de Garantías nº 1 de La Plata -ante la posible comisión de un delito de acción pública y acorde lo normado por el artículo 287 inciso 1 del C.P.P.- ordenó extraer testimonios y formar el presente proceso penal para investigar los delitos de encubrimiento por favorecimiento real (art. 277 inc. 1.b del C.P.) y/o sustracción u ocultamiento de medios de prueba (art. 255 del C.P.).

Que sin perjuicio de la razonable extracción de testimonios efectuada por el magistrado, y entrando al fondo de la cuestión, adelanto que la presente causa penal no puede prosperar, en virtud de los siguientes fundamentos dogmáticos y constitucionales que paso a mencionar.

A. Atipicidad de los artículos 277 y 255 del Código Penal:

1. Que para la configuración del delito de encubrimiento por favorecimiento real (art. 277 inc. 1.b del C.P.), la doctrina y la jurisprudencia unánimes exigen que la conducta del sujeto activo contenga un componente de clandestinidad o maniobra subrepticia dirigida a hacer desaparecer o alterar los rastros del delito, con el dolo específico de beneficiar al autor del injusto precedente.

Que en el caso de autos, ocurrió exactamente lo contrario, toda vez que la decisión de archivar las actuaciones administrativas (requerimientos mediante oficios remitidos por la U.F.I.J. n° 2 de La Plata que dio base a la NOTA 631/2026) se adoptó en una sesión pública (del 28 de mayo de 2026), registrada en las actas del cuerpo, grabada y transmitida en vivo por los canales institucionales.

Bajo estas circunstancias, resulta jurídicamente imposible sostener que los legisladores "ocultaron" dolosamente una prueba ante un requerimiento

judicial.

2. Que vinculado a lo antes expuesto y en relación al artículo 255 del C.P., el tipo penal exige la acción material de "sustraer, alterar, ocultar, destruir o inutilizar" objetos destinados a servir de prueba.

Que si bien la H.C.D. ha tomado la decisión de archivar los requerimientos judiciales (oficios primero y orden de presentación después) , ello no equivale a una desaparición física o destrucción de los instrumentos, entendiendo que los "memos" originales continúan resguardados y bajo custodia en el archivo del Poder Legislativo, sin que conste rastro alguno de alteración o destrucción material, restándole toda idoneidad típica a la hipótesis delictiva. Nos encontramos aquí también, ante un supuesto de atipicidad objetiva manifiesta.

Que en ambos casos, rige asimismo el principio de culpabilidad por el hecho propio (art. 18 de la C.N.), el cual prohíbe la atribución de responsabilidad penal colectiva en bloque a estructuras orgánicas o corporativas. La decisión de la H.C.D. (con el voto favorable de más de las dos terceras partes de sus miembros presentes), demuestra que el acto cuestionado es una expresión institucional unificada y legítima de la representación parlamentaria, diluyendo cualquier posibilidad de individualización de un injusto punible.

B. Imposibilidad del perseguir penalmente a los Legisladores por el contenido de sus votos:

1. Que por otro lado, debe afirmarse que la resolución judicial de formar causa penal colisiona de frente contra una garantía institucional basal del sistema republicano y de la división de poderes. Que respecto a ello, el artículo 96 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece taxativamente: “Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de

su cargo. No hay autoridad alguna que pueda procesarlos y reconvenirlos en ningún tiempo por tales causas".

La decisión comunicada a la justicia ordinaria mediante la Nota N° 631/2026 no fue un acto administrativo aislado o una desobediencia individual; fue la consecuencia directa de un acto legislativo consolidado en el recinto mediante el voto de más de las dos terceras partes del pleno.

Que en tal sentido, el Poder Judicial tiene vedado de forma absoluta criminalizar la voluntad soberana de una Cámara Legislativa expresada a través del sufragio de sus miembros. Perseguir penalmente a un diputado por el sentido de su voto en el recinto implicaría destruir el régimen representativo. La conducta parlamentaria se encuentra amparada por la inmunidad material absoluta y, dogmáticamente, opera como una causa de justificación constitucional indiscutible (ejercicio legítimo de un cargo público constitucional, art. 34 inc. 4 del C.P.).

Que en base a lo expuesto, debe afirmarse que la decisión de la H.C.D. de archivar las actuaciones en fecha del 28 de mayo de 2026 (decisión a la cual se ha remitido la Dirección General Legal y Técnica de la H.C.D. en fecha 31 de agosto de 2026 mediante NOTA 631/2026), se encuentra amparada por la inmunidad establecida por el artículo indicado, no siendo posible su persecución penal.

Que finalmente debe aclararse que este privilegio constitucional no es prerrogativa exclusiva del Poder Legislativo, toda vez que los Jueces tampoco pueden ser juzgados por el contenido de sus fallos, como tampoco son judiciables las medidas políticas del Poder Ejecutivo.

2. Que además, y en última instancia, la orden judicial impuesta chocaría con un obstáculo procesal y constitucional insalvable en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Si la hipótesis judicial subyacente pretende inferir que miembros de la

Cámara de Diputados pudieron haber tenido alguna clase de participación o vinculación en el "delito precedente" bajo investigación (v.gr. irregularidades en las contrataciones de personal), es doctrina pacifica que la garantía constitucional de no estar obligado a declarar contra sí mismo se extiende a no hacer prueba contra si mismo, que el día de mañana puedan ser utilizados en su propio perjuicio penal.

3. Finalmente, debe indicarse que todo lo antes dicho no sella automáticamente la impunidad de una eventual maniobra delictiva, toda vez que el Ministerio Público -quien tiene la obligación primaria de recolectar pruebas (art. 56 y 266 del C.P.P.)- posee en todo caso las facultades previstas en los artículos 219 y 221 in fine del C.P.P.

Que por los motivos expuestos, es que,

RESUELVO: disponer la DESESTIMACIÓN de las presentes actuaciones prevencionales de conformidad con lo normado por el art. 290 párrafo 2º del Código Procesal Penal.

NOTÍQUESE al señor Juez de Garantías interviniente.